

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202201385-00
Demandante:	MGM INVERSIONES E.U.
Demandado:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
Medio de Control:	ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

MGM Inversiones E.U., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997), en la que formuló las siguientes pretensiones.

“PRIMERA; Modifíquese el artículo 2 de la suma indemnizatoria fijada en la Resolución N° 0049 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se decreta la expropiación administrativa del inmueble apartamento 304 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de: - DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 279.098.232), a la suma de: - CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 430.369.218.00), discriminados así, o CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL M/CTE (\$ 413.983.000.00) por valor del predio expropiado; la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000.00) por concepto de Lucro Cesante y la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.385.718.00) a título de Daño Emergente.

SEGUNDA Modifíquese y adiciónese por concepto de lucro cesante una suma igual a 12 meses más a los reconocidos y deducidos por la empresa Metro de Bogotá, equivalentes a de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000.00). TERCERA: Se condene en costas al demandado.”.

Caducidad de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece la oportunidad para ejercer la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de expropiación por vía administrativa.

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, **la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.**” (Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda, no se encuentra como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, la solicitud que realice el interesado sí interrumpe el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, antes de ser derogado por la Ley 2220 de 2022.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva o hasta que se venza el término de tres meses establecido en la misma ley.

En el presente caso, según la demanda, la demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 0049 del 18 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. – LA-ES16A-1349-008306003003-CHIP AAA0094HEMS”*.

Observa la Sala que mediante la Resolución No. 307 de 27 de abril de 2021, que no fue demandada, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 0049 del 18 de febrero de 2021.

Este último acto se notificó el **9 de junio de 2021**, según constancia de ejecutoria expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. La ejecutoria de la última de las resoluciones mencionadas se produjo el **10 de junio de 2021**².

La parte demandante presentó el **25 de mayo de 2021** solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (previo a la notificación de la Resolución No. 307 de 27 de abril de 2021) y el **12 de agosto de 2021** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial³.

Observa la Sala que la conciliación extrajudicial también debió ser solicitada en relación con la Resolución No. 307 de 27 de abril de 2021, en la medida en que por esta se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 0049 del 18 de febrero de 2021, a fin de integrar la proposición jurídica.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

² 04. Constanca ejecutoria, archivo PDF expediente digital

³ 22.093-2021 Constanca, archivo PDF expediente digital

Por su parte, la demanda se presentó ante este Tribunal el día **19 de septiembre de 2021**; sin embargo, en esa oportunidad fue rechazada por no subsanar los defectos expuestos en el auto inadmisorio proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, adscrito a la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación (Radicado 25000234100020210078300).

No obstante, la demandante presentó nuevamente demanda ante esta Corporación el **9 de noviembre de 2022**, en la que solo demandó la Resolución No. 0049 del 18 de febrero de 2021, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente al de la **ejecutoria** de la decisión definitiva.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la ejecutoria de la **Resolución No. 307 de 27 de abril de 2021**, esto es, el **11 de junio de 2021**, porque la ejecutoria se produjo el 10 de junio de 2021.

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **11 de junio de 2021** y venció el **11 de octubre de 2021**.

Sin embargo, **como la demandante presentó** solicitud de conciliación extrajudicial el **25 de mayo de 2021** (solo con respecto a la Resolución No. 0049 del 18 de febrero de 2021), el término de caducidad estuvo suspendido hasta el **12 de agosto de ese mismo año**, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, el término se reanudó el **13 de agosto de 2021**, (día siguiente al de la fecha de entrega de la constancia de conciliación fallida), por lo que el plazo para presentar la demanda **se extendió hasta el 13 de diciembre de 2021**.

Lo anterior, porque como la solicitud de conciliación se presentó el 25 de mayo de 2021, antes de que comenzara a correr el término de caducidad (11 de junio de 2021 a 11 de octubre de 2021), una vez entregada la constancia de no conciliación (12 de agosto de 2021), al día siguiente (13 de agosto de 2021), comenzaron a correr los 4 meses del término de caducidad del medio de control que vencieron el **13 de diciembre de 2021**.

Como la demanda se radicó el **9 de noviembre de 2022**, su presentación se produjo cuando ya estaba vencido el término de caducidad.

Afirmó el demandante, que el término de caducidad se mantuvo suspendido durante el curso del proceso No. 25000234100020210078300 (en el que se rechazó la demanda por el Despacho del Dr. Dimaté); sin embargo, esta consideración será desestimada por la Sala porque tal circunstancia no está contemplada en la ley como una causal de suspensión del término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, la demanda se presentó de manera extemporánea.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, tanto en el aplicativo SAMAI, como en el ONE DRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-00134-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **SILVIA CALDERÓN DERESER** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2449 del doce (12) de diciembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **única instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **SILVIA CALDERÓN DERESER** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00134-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-039 E

Bogotá D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00129 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	NATALIA MUNEVAR SASTRE
TEMA	NULIDAD DECRETO 2433 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE; y *ii)* que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE como segunda secretaria de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE, elegida como

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

Segunda Secretaria, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (01Demanda.pdf Pág. 18-19).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, fue nombrada la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario, publicado en el Diario Oficial 52.243 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 13 de febrero de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el 26 de enero de 2023, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (02ACTA DE REPARTO.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 9), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 9 a 15), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 15 y 16).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 16), por lo que se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el

artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, contra el nombramiento de NATALIA MUNEVAR SASTRE, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE que tiene asignada en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a NATALIA MUNEVAR SASTRE en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 20 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-00128-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **STEPHANIE BOTERO PRIETO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2429 del nueve (9) de diciembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **única instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **STEPHANIE BOTERO PRIETO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00128-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202300127-00
Demandante:	EDUARDO JOSE DÍAZ FUENTES
Demandado:	MINISTERIO DEL DEPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Eduardo José Díaz Fuentes, actuando en causa propia, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en la que solicitó como pretensión la nulidad del considerando séptimo, literal uno, de la Resolución No. 001228 DE 29 de julio de 2021, proferida por el Ministerio del Deporte.

El Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, mediante Auto de 16 de noviembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del medio control de simple nulidad, porque se trata de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional y, en consecuencia, ordenó remitirlo al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

El H. Consejo de Estado, por Auto de 16 de diciembre de 2022, al considerar que la demanda no es de nulidad sino que persigue un restablecimiento automático del derecho a favor del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en liquidación judicial, declaró su falta de competencia y, por lo tanto, ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

Realizado el reparto correspondiente, el proceso fue asignado a este Despacho.

Consideraciones

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que el aparte de la Resolución No. 001228 de 29 de julio de 2021, proferida por el Ministerio del Deporte, respecto del cual se solicita la nulidad, no es susceptible de control judicial, por las siguientes razones.

La Resolución No. 001228 de 29 de julio de 2021, proferida por el Ministerio del Deporte, refiere lo siguiente.

“RESOLUCIÓN No. 001228 DE 29 DE JULIO 2021

“Por la cual se levanta la suspensión del reconocimiento deportivo al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en Liquidación Judicial”

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las relacionadas en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995, numeral 3 del artículo 39 y s.s. del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 34 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1085 de 2015, artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, numerales 2 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, y C O N S I D E R A N D O

(...)

SÉPTIMO: Que estudiados los documentos allegados en los radicados antes citados, correspondientes a la solicitud de levantamiento de la suspensión del reconocimiento deportivo No. 000377 del 31 de marzo de 2016 del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., es preciso resaltar lo siguiente:

1. Frente al reconocimiento deportivo del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., renovado mediante Resolución No. 000377 del 31 de marzo de 2016 venció el 31 de marzo de 2021, por tal motivo, se recomienda realizar el trámite ante este Ministerio correspondiente a la renovación del reconocimiento deportivo, una vez esta dependencia decida sobre la sanción que fue impuesta al organismo deportivo dentro de este proceso administrativo sancionatorio.

(...)

En mérito de lo expuesto, este despacho, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la sanción de la suspensión del reconocimiento deportivo al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en Liquidación Judicial, contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 000858 del 30 de julio de 2020, por haber cumplido con el pago de las obligaciones laborales pendientes, objeto de la sanción, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor Arturo Acosta Villaveces, en su calidad de liquidador designado del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.“

(La Sala subraya el texto demandado)

Del contenido de la parte resolutive del acto administrativo, se advierte que la decisión tomada consiste en el levantamiento de la sanción impuesta (suspensión del reconocimiento deportivo al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en Liquidación Judicial) mediante el artículo segundo de la Resolución No. 000858 del 30 de julio de 2020, por haber cumplido con el pago de las obligaciones laborales pendientes.

A su vez, el aparte demandado corresponde únicamente a un considerando de la decisión de levantar la sanción impuesta, que no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna.

Se puede observar que la consideración se limita 1) a referir un hecho, que fue el vencimiento del reconocimiento deportivo del equipo de fútbol allí mencionado; y 2) a formular una recomendación consistente en que se efectúe el trámite tendiente a la renovación de dicho reconocimiento deportivo.

En conclusión, el aparte demandado no es susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica determinada.

Por lo tanto, se rechazará la demanda conforme al numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*“Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, tanto en el aplicativo SAMAI, como en el ONE DRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-040 E

Bogotá D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 2120 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, de la siguiente forma:

I ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022 expedido por el Ministra de Relaciones Exteriores y la presidencia de la República.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ como segunda secretaria de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, la demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, elegida como Segunda Secretaria, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (02DECRETO 2120 DEL 2DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, fue nombrada la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, y fue publicado en el Diario Oficial 52.206 de la misma fecha (03Constancia Publicación.pdf), por lo que realizado el conteo de términos a partir de esa fecha, se arroja como fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día (10 Correo Radicación Demanda.pdf), según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (08acta de reparto.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, y el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados, y en los cuales invocó como cargo de nulidad la infracción a las normas en que debía fundarse.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad*

relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con infracción a las normas en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 6 a 8).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección electrónica institucional de la demandada, Karen.carvajal@cancilleria.gov.co, por lo que se ordenará realizar la notificación personal en esa dirección electrónica.

2.8. Medidas cautelares

2.8.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el 2120 de 2 de noviembre de 2022, al considerar que cuando se dicte la sentencia ya sería demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera.

Señala además que la declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la Carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un funcionario de Carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito.

2.8.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial², para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.8.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad³:

2.8.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts. 275 y ss).

2.8.2.3. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.8.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.8.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe precisarse en primer lugar que en la solicitud no se expone mayor argumento para solicitar la suspensión del acto,

² Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

³ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

más que la violación al régimen de carrera y que para la emisión de la sentencia sería muy tarde para los funcionarios que se encuentran en el escalafón, pero sin sustentar dicha inmediatez o inminencia.

En primer lugar, debe exponerse el Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para Ministerio de Relaciones Exteriores encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 274 de 2000 que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, estableciendo como principios orientadores de su función pública la moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, entre otros.

Adicionalmente, allí se clasifica los cargos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera diplomática y consular y; iii) carrera administrativa.

Concretamente para la categoría de *Segundo Secretario* el artículo 10 del mencionado decreto ley indica que hace parte del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, equivalente a un Cónsul de Segunda en el Servicio Consular (artículo 11) y en la planta interna a asesor grados 2 y 3 (artículo 12).

Según el artículo 13 ibídem la Carrera Diplomática y Consular es especial y jerarquizada que regula “... el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito.”, así

como también establece de forma precisa la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática acceden a los cargos en sus diferentes categorías, atendiendo criterios de tiempo de servicio, aprobación de exámenes de idoneidad, calificaciones satisfactorias, cursos de capacitación, etc. (arts. 25 a 34).

Además, regula las situaciones administrativas especiales de cada funcionario, como lo son la alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales. Establece también los órganos de carrera, su régimen disciplinario, precedencia de la representación diplomática, entre otros aspectos relacionados con la materia.

El artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 regula la facultad excepcional que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores de realizar nombramientos en provisionalidad de sus funcionarios bajo el principio de especialidad (artículo 4, numeral 7), de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 60. Naturaleza. Por virtud del principio del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo” (subrayado y negrilla fuera del texto)⁴.

De este modo, la condición especial y concreta para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda hacer uso de dicha facultad, es que no sea posible designar funcionarios de carrera diplomática y consular en los cargos en concreto que se van a proveer, caso en el cual, se podrán realizar nombramientos o designaciones provisionales de personas no inscritas en la carrera, esto es, personas externas a esta.

Ahora bien, como se indicó previamente, su carácter es *excepcional* y en esa medida, se deberá analizar en cada caso concreto si el cargo proveído a través de nombramiento provisional, podía ser asignado a un funcionario inscrito en la carrera diplomática y consular, y que además cumple los requisitos idóneos y particulares para el cargo en cuestión. Solo así, se podrá determinar que en efecto, la única alternativa, es acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

Considerando este marco jurídico, se observa que para este momento procesal únicamente se tienen las pruebas aportadas por la demandante que consisten en el acto acusado y un listado con información de los Segundos Secretarios actualizada hasta octubre de 2022; sin embargo, no puede evidenciarse de allí que el nombramiento efectuado sea abiertamente contrario a las normas reseñadas, pues se hace necesario efectuar una valoración probatoria amplia que permita no solo a la entidad ejercer su derecho de defensa, sino además, a la Sala verificar el cumplimiento de la normatividad que aduce la demandante se ha vulnerado, pues

⁴ Norma declarada exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional No. C-292/01

en la etapa de admisión el acto goza de presunción de legalidad y las pruebas obrantes por el momento no tienen el mérito de desvirtuarlo.

Así las cosas, lo que se observa es que no se cuenta con el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades en que incurrió el acto acusado. Más aún cuando, precisamente, se cuestiona o censura que en este caso concreto existe una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse el acto y que la designación mediante nombramientos provisionales debe ceder frente a la alternancia, el mérito y la Carrera Diplomática y Consular; aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos para el nombramiento demandado y con las demás pruebas que sean necesarias para analizar su expedición.

Adicionalmente, la parte actora manifestó que existían funcionarios que tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario en lugar de la demandada, ya que habían cumplido sus funciones o lapsos de alteración en planta interna, pero no se allegaron las correspondientes actas de posesión para efectos de establecer la fecha exacta en que legalmente aceptaron el cargo y empezaron a ejercer sus funciones, con el fin de determinar, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, si existían o no funcionarios de carrera disponibles para ejercer el cargo ahora demandado, resaltándose que de conformidad con el literal c) del artículo 37 del Decreto ley 274 de 2000, *“la frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione del cargo en planta interna, según el caso”*.

En consecuencia, se hace necesario analizar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo, lo cual exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes y su cotejo con las normas que deben ser observadas para su expedición, valoración que implica los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también, de modo especial y determinante, los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, así como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar, si a ello hay lugar.

Así pues, de las pruebas allegadas por la demandante, no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia. De igual forma, no se encuentra con claridad

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, CP Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2015-00542-01 y, sentencia del 19 de octubre de 2017, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 25000-23-41-000-2017- 00041-01.

que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, contra el nombramiento de KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 9 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del

Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200825-00

Demandante: FAMISANAR EPS S.A.S.

Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

La sociedad FAMISANAR E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Consorcio SAYP 2011, la fiduciaria La Previsora S.A., la fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., con las siguientes pretensiones.

“PRIMERO:- Que se declare **solidariamente responsable** a la (i) La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES (ii) Fiduciaria La Previsora S.A y (iii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como integrantes del Consorcio SAYP 2011, (iv) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificadas Grupo ASD SAS -antes Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A.- (v) Servis Outsourcing Informático sociedad por Acciones Simplificadas SERVIS SAS antes SERVIS, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS S.A , y (vi) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - antes Assenda S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, por los daños antijurídicos causados por estos ocasionados a **EPS FAMISANAR SAS**, como consecuencia del no pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (NO PBS) y demás gastos no incluidos en este plan, suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la demanda.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades públicas y las personas jurídicas las cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante a favor de **EPS FAMISANAR SAS** por un valor total de por un valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.158.525.860.00)**, que corresponde al importe de 5.000 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, cuyas cuentas fueron glosadas y no pagadas a la actora y que se encuentran detalladas en el ARCHIVO ELECTRÓNICO incorporado en el cd de pruebas documentales de la demanda que dio origen al proceso ordinario laboral por el que

se tramitó el presente proceso.

TERCERA.- Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR SAS**, el monto de **los intereses corrientes** generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA.- Se reconozcan y paguen a **EPS FAMISANAR SAS**, el valor correspondiente al **gasto administrativo** que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

QUINTA. - Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEXTA. - Que se reconozca y ordene el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA. - Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial. **OCTAVA. -** Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA

(...).”.

Consideraciones

Al revisar el contenido de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda fue incoada bajo el medio de control que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de reparación directa y se encuentra dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, el Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de las demandadas, debido a la omisión en la que habrían incurrido consistente en la falta pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, lo que habría generado un daño cuya reparación pretende la parte actora.

En este orden de ideas, se observa que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento

(...).”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00692-00
Demandante: GLORIA STELLA TORRES DOMÍNGUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTRL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por GLORIA STELLA TORRES DOMÍNGUEZ a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **220838 del 17 de octubre de 2019** por medio de la cual se negó el registro de una marca y la **13401 de 3 de abril de 2020** que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

1. No se acreditó la remisión por medios electrónicos de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹

¹ Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará

(CPACA), se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

2. Remitir copia de la Resolución No. **220838 del 17 de octubre de 2019** por medio de la cual se negó el registro de la marca CERVEZA ARTESANAL GLOMI.

3. Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 13401 de 3 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

4. Aportar poder debidamente conferido toda vez que en los anexos allegados con la demanda no se evidencia el mismo, requisito indispensable para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por GLORIA STELLA TORRES DOMÍNGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado por el Despacho)

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00331-00
Demandante: JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO ADMISORIO – NYR.

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por JUANCHO TE PRESTA S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandante.

I. Antecedentes

1. La sociedad **JUANCHO TE PRESTA S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) 2. *PRETENSIONES*

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No.22179 de abril 19 de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por virtud de la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. y se negó el registro del Lema Comercial EL AMIGO QUE SI TE PRESTA (Nominativa) solicitado por la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S. para distinguir servicios

comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza.(sic)

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. **69021 de octubre 25 de 2021** proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por JUANCHO TE PRESTA S.A.S., confirmando la resolución No. 22179 de abril 19 de 2021 y agotando la vía gubernativa. (sic)*

TERCERA. Que a título de restablecimiento del derecho se declare infundada la oposición presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en consecuencia, se conceda el registro del Lema Comercial EL AMIGO QUE SI TE PRESTA solicitado por la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S. para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza”

Revisada la Resolución **No. 690 del 25 de octubre de 2011**, suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro para el Despacho que, el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del derecho**, en atención que a través del mencionado acto se **negó el registro del lema Comercial EL AMIGO QUE SI TE PRESTA** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la demandante.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia conforme a lo dispuesto

en el artículo 28 de la Ley 2080¹ de 2011, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA), y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda radicada a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, presentada por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)”

- d) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.**², tercero interesado en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.

² Correo electrónico Tercero interviniente, ver Certificado Existencia y Representación - archivo No. 03 pruebas -anexos de la demanda, folio 227.

- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

- j) Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados ANDRES MARQUEZ ACOSTA, identificado con la C. C No. 71.666.347 y T.P No. 156.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a MARIA CAROLINA VIEIRA RICARDO identificada con la C. C No.32.207.630 y T.P No. 132.952, para que representen los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No 4 del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200646-00
Demandante: MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y llegada la oportunidad procesal para proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que, el señor MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda ante esta Corporación tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 76438 de 25 de noviembre de 2021, “Por la cual se niega un registro”, y 2463 de 28 de enero de 2022, “Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que, los anexos enunciados en la misma no reposan en la carpeta que contiene el expediente digital y el enlace de pruebas visible en el archivo No. 06 no permite su lectura. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informe al Despacho si estos documentos fueron allegados y de ser así proceda a incorporarlos al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección “B# del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00602-00
Demandante:	H & G MÉDICA INTEGRAL SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad H & G Medica SAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 12 de diciembre de 2022 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

b) Allegar el poder conferido al apoderado judicial, precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

c) Allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 12 de diciembre de 2022, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 13 de diciembre de 2022 y finalizó el 19 de enero de 2023, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (negrillas adicionales).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Recházase la demanda presentada por la Sociedad H & G Médica Integral SAS.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202200213-00
Demandante:	MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

La sociedad Menzies Aviation Colombia S.A.S., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“ PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 002571 del 2 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.

TERCERA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la devolución de la mercancía o en su defecto si están o se encuentra en condiciones óptimas de comercialización que se proceda con el pago del valor de la cuantía de este proceso y su correspondiente actualización.

CUARTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a efectuar el pago de los gastos en que se haya incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc.”

Mediante Auto de 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, copia de los actos demandados, es decir, de las Resoluciones Nos. 561 de 23 de febrero de 2021 y 2571 de 2 de agosto de 2021, solamente se aportó la primera de ellas.

Se aclara que la parte actora junto con la demanda anexó varios archivos en formato pdf, entre los cuales aparece el mencionado como “9. Res.2571Exp 4077.pdf”, sin embargo, al acceder a estos no se puede visualizar su contenido ni la fecha de publicación.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código en mención.

Revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa “*la notificación por correo del acto administrativo 561 de 23 de febrero de 2021*”. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas de todos los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.”.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en Auto de 14 de diciembre de 2022.

Consideraciones

Si bien se aportó copia de la Resolución No. 2571 de 2021, con su constancia de notificación, la Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, la parte demandante debe remitir por correo electrónico, de forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada (DIAN).

Si bien la demandante aportó con el escrito de subsanación un archivo pdf donde se observa el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la DIAN, con fecha 3 de diciembre de 2022, no aportó prueba en el sentido de que el envío haya sido simultáneo con la radicación del libelo ante la jurisdicción¹.

Solo reposa en el expediente digital una copia del correo electrónico mediante el cual se presentó la demanda; sin embargo, con base en dicho documento no se puede constatar la fecha en que esta se presentó, pues la misma no aparece en la copia referida².

En consecuencia, como no se acreditó, en debida forma, el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2, de la misma ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la apoderada de Menzies Aviation Colombia S.A.S.

¹ 11Subsanación demanda, archivo PDF expediente digital

² 02expedientedigicorreorad20211210130757, archivo PDF expediente digital

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, tanto en el aplicativo SAMAI, como en el ONE DRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202200213-00
Demandante:	MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

La sociedad Menzies Aviation Colombia S.A.S., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“ PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 002571 del 2 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.

TERCERA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la devolución de la mercancía o en su defecto si están o se encuentra en condiciones óptimas de comercialización que se proceda con el pago del valor de la cuantía de este proceso y su correspondiente actualización.

CUARTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a efectuar el pago de los gastos en que se haya incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc.”

Mediante Auto de 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, copia de los actos demandados, es decir, de las Resoluciones Nos. 561 de 23 de febrero de 2021 y 2571 de 2 de agosto de 2021, solamente se aportó la primera de ellas.

Se aclara que la parte actora junto con la demanda anexó varios archivos en formato pdf, entre los cuales aparece el mencionado como “9. Res.2571Exp 4077.pdf”, sin embargo, al acceder a estos no se puede visualizar su contenido ni la fecha de publicación.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código en mención.

Revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa “*la notificación por correo del acto administrativo 561 de 23 de febrero de 2021*”. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas de todos los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.”.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en Auto de 14 de diciembre de 2022.

Consideraciones

Si bien se aportó copia de la Resolución No. 2571 de 2021, con su constancia de notificación, la Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, la parte demandante debe remitir por correo electrónico, de forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada (DIAN).

Si bien la demandante aportó con el escrito de subsanación un archivo pdf donde se observa el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la DIAN, con fecha 3 de diciembre de 2022, no aportó prueba en el sentido de que el envío haya sido simultáneo con la radicación del libelo ante la jurisdicción¹.

Solo reposa en el expediente digital una copia del correo electrónico mediante el cual se presentó la demanda; sin embargo, con base en dicho documento no se puede constatar la fecha en que esta se presentó, pues la misma no aparece en la copia referida².

En consecuencia, como no se acreditó, en debida forma, el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda según lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2, de la misma ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la apoderada de Menzies Aviation Colombia S.A.S.

¹ 11Subsanación demanda, archivo PDF expediente digital

² 02expedientedigicorreorad20211210130757, archivo PDF expediente digital

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, tanto en el aplicativo SAMAI, como en el ONE DRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600927-00
Demandante: LUCILA ABRIL Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1478 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para resolver la solicitud de integración al grupo presentada por la apoderada del grupo actor, el señor Juan Alfonso Fierro Manrique presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura solicitud de cumplimiento del artículo 84 de la Ley 472 de 1998, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho el 25 de enero de 2023 (fls. 1500 a 1503 ibidem), en atención al escrito de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1) El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 26 de agosto de 2022, para resolver la solicitud de integración al grupo presentada por la apoderada del grupo actor y posteriormente el 19 de octubre y el 21 de esos mismos mes y año, la doctora Mónica del Rosario Porto allegó nuevas solicitudes de adhesión al grupo (fls. 1479 a 1491 y 1493 a 1499 ibidem).

Asimismo, se puso en conocimiento del Despacho que la Asociación Nacional de Veteranos de la Fuerza Pública había elevado petición de información del tramite de la acción (informe secretarial visible a folio 1478 ibidem).

2) Al respecto es del caso advertir que, los procesos se fallan y sustancian en el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes

de dictar sentencia y de trámite en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

3) Precisado lo anterior, y en atención a la solicitud presentada por el señor Juan Alfonso Fierro Manrique en su calidad de integrante de la Asociación Nacional de Veteranos de la Fuerza Pública – ANALVET, consistente en que se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998 (fls. 1501 a 1503 cdno. ppal.), respecto de los plazos perentorios e improbables que se les debe impartir a las acciones de grupo, el Despacho advierte que al proceso se le ha dado el trámite que en derecho corresponde, y que se debe tener en

cuenta que es la parte actora la que ha presentado varias solicitudes de integración al grupo, y que para surtir dicho trámite se debe requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, con el fin de que alleguen las certificaciones de las personas cuya integración se solicita, en las que conste si las mismas se encuentran afiliadas a las cajas de retiro en mención, razón por la cual se denegará la solicitud presentada por el señor Juan Alfonso Fierro Manrique, toda vez que, se reitera, al presente proceso se le ha impartido el trámite correspondiente.

4) De otra parte, en atención a las solicitudes presentadas por la apoderada del grupo actor de integración al grupo visibles en los folios 1479 a 1491 y 1493 a 1499 ibidem, se ordenará requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso certificación en la que conste si las personas relacionadas en las solicitudes antes mencionadas, se encuentran afiliados a dichas cajas de retiro, para el efecto se ordenará remitir los memoriales del 19 de octubre y 21 de octubre de 2022.

5) Finalmente el señor Juan Alfonso Fierro Manrique, solicita información del proceso de la referencia, razón por la cual se dejará a disposición el expediente en Secretaría, con el fin de que sea consultado por las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud presentada por el señor Juan Alfonso Fierro Manrique consistente en la aplicación del artículo 84 de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **requiérase** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que

dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso certificación en la que conste si las personas relacionadas en los folios. 1479 a 1491 y 1493 a 1499 del cuaderno principal del expediente, están afiliados a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública. Para el efecto, **remítanseles** copias de los memoriales del 19 de octubre y 21 de octubre de 2022.

3°) Déjase el expediente a disposición de las partes para su respectiva consulta por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4°) Ejecutoriado este proveído, y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. : 25000-23-41-000-2015-02297-00
Demandante : MARÍA ELISA CORREDOR GALLO
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y reconoce.

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, venció el período probatorio establecido mediante auto del ocho (8) de marzo de 2022, razón por la cual, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en numeral 4ª artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, córrase traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

2. **TÉNGASE** como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al Doctor Rubén Darío Muñoz Romero identificado con la C.C. 79.367.645 y T.P. 112.075 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 330 del Cdno. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ORDENA NOTIFICACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial a folio 272 en el cual se indica que no fue posible notificar al señor GERMÁN MORENO GALINDO a la dirección suministrada por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación.

Sin embargo, el Despacho observa que en la página de la curaduría urbana No. 2 se extraen datos de notificación del señor Galindo a saber:



CURADOR URBANO 2
ARQ. GERMAN MORENO GALINDO
Bogotá D.C - Colombia

Contacto

[Dirección: Carrera 13A No. 96-24](#)
[Celular: \(+57\) 311 485 7338](#)
[PBX: \(+57\) \(601\) 441 4573](#)
[Correo: info@curaduria2bogota.com](mailto:info@curaduria2bogota.com)
[Notificaciones Judiciales:](#)
notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com
[Términos y Condiciones](#)
[Mapa del sitio](#)

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección que proceda a intentar la notificación personal del señor GERMAN MORENO GALINDO a la dirección señalada

PROCESO N°:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN

anteriormente, y en el caso que no sea posible realizar la notificación personal, se proceda a realizar el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor GERMÁN MORENO GALINDO de los autos de catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A la notificación deberá acompañarse el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda.

SEGUNDO. - De no ser posible realizar la notificación personal ordenada en el numeral primero, realícese la notificación por **EMPLAZAMIENTO** al señor GERMÁN MORENO GALINDO para lo cual deberá realizarse una publicación un día domingo en un diario de amplia circulación nacional, esto son los diarios El Tiempo o El Espectador, el cual contendrá la siguiente información: el nombre del sujeto emplazado, número de identificación si se conoce, las partes del proceso, la clase y número de radicación del proceso y el juzgado que lo requiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

La Secretaría de la Sección elaborará el emplazamiento que contendrá la información anterior el cual deberá ser retirado por la parte actora y publicado a su costa en los medios de comunicación indicados en el párrafo anterior.

Una vez se hubiere efectuado la publicación la parte interesada deberá allegar copia informal de la página donde se realizó la publicación junto con un memorial solicitando

PROCESO N°:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN

la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014¹, lo cual será efectuado por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la apoderada de los demandantes contra el auto que resolvió recurso de reposición proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2022.

1. Mediante Auto del 12 de diciembre de 2022 se dispuso:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 5 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría y a costa del solicitante **EXPÍDANSE** copias de la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación, la notificación de la sentencia, el Auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y el recurso de queja presentado por la apoderada Olga del Rosario Rada González, para el trámite correspondiente.

Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proporcione las expensas necesarias para las copias del expediente y surtir el recurso, so pena de desistimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase el recurso ante el H. Consejo de Estado.”

2. Así las cosas, es preciso indicar el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

PROCESO No.: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone resolvió el recurso de reposición y en subsidio queja presentado contra el Auto que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de los accionantes frente al Auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DÉSE** cumplimiento al numeral segundo del Auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO No.: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

TERCERO: Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-005-2022-00068-01
Demandante:	HECTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Héctor Alfredo Navarrete Lozano, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 8548 del 14 de diciembre de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HÉCTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO”*¹, y 1365-02 de 14

¹ “ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
(...)

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
 Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo inicial, confirmándolo en su totalidad. (archivo “03.Demanda” del expediente digital).

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 24 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “05.ResuelveMedida” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, estos son: las Resoluciones Nos. 8548 de 14 de diciembre de 2020 y 1365-02 de 14 de mayo de 2021, por el hecho de que hasta el momento no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

Asimismo, a través de auto de 29 de julio de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “06.RecursoReposición” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) no repuso el auto de 24 de junio de 2022 a través del cual se negó la medida cautelar, en tanto que no se advirtió a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada por el demandante, ni la caducidad invocada por la misma, por lo que dicha situación ameritaba de un estudio jurídico y fáctico riguroso a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos los actos

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

acusados, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporadas y valoradas las pruebas que reposen en el expediente. Aunado a ello, el actor en su escrito del recurso se limitó a manifestar sobre la posible configuración un perjuicio irremediable, sin aportar prueba alguna que lo acredite, o sugiera la ocurrencia de ello, por lo que no era posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo "06.RecursoReposicion" del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento lo siguiente:

- a) En el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 del CPACA para que proceda el decreto de la medida cautelar.
- b) La orden formal de comparendo, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, aunado a que no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.
- c) Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.
- d) No existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, lo cual vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

e) Con la sanción de multa se pone riesgo el derecho fundamental al mínimo vital y no puede realizar ningún tipo de trámite de tránsito mientras se encuentre pendiente el pago. Se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

f) La regla del artículo 52 del CPACA es aplicable al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1843 de 2011. Lo anterior es así, en tanto que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 dispone el trámite de la segunda instancia en el procedimiento de tránsito contemplando la pérdida de competencia para fallar por el paso del tiempo así: *“Artículo 161. Caducidad: “...La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...”* En el caso objeto de estudio es claro que, *“los hechos motivo de la presente investigación se originaron el día 27 de agosto de 2019, fecha de imposición de la orden de comparendo de la referencia, y en razón a que la notificación del fallo de primera instancia data del 14 de diciembre de 2020, reboza el postulado normativo de ser expedido en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el fallo no se decidió en el término fijado, por lo cual correspondió ser fallado a favor de HÉCTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO.”*

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negritas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).*

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

5) En ese orden, el auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³.

b) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar en que cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, no obstante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Aunado a lo anterior, manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles.

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

³ artículo 320 del Código General del Proceso

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

c) En ese orden de ideas, cabe precisar que el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

d) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA. No obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

e) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice*, si bien la parte actora señaló algunas normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusado, no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA antes transcrito, pues se limitó a manifestar que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto.

f) Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien la parte demandante manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio que se llegare a ocasionar.

6) Por otro lado, alega la parte actora que en este caso operó la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, ya que *“los hechos motivo de la presente investigación se originaron el día 27 de agosto de 2019, fecha de imposición de la orden de comparendo de la referencia, y en razón a que la notificación del fallo de primera instancia data del 14 de diciembre de 2020, reboza el postulado normativo de ser expedido en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el fallo no se decidió en el término fijado, por lo cual correspondió ser fallado a favor de HÉCTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO.”*

El citado argumento, en principio, no es de recibo para la Sala por las siguientes razones:

a) El artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, estableció, entre otros aspectos, por un lado, que la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción y en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad y, por otro, que la decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de que se entienda fallados a favor de la recurrente. La norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

b) Del expediente administrativo aportado por la parte demandada, se observa en principio que la decisión administrativa sancionatoria de primera instancia fue emitida dentro del término legal.

c) En efecto, la actuación administrativa inicio con la orden de comparando que fue emitida el 27 de agosto de 2019 (archivo 11 fl. 2 expediente electrónico), por lo que, en principio, la actuación administrativa sancionatoria debía ser decidida a mas tardar el 27 de agosto de 2020, sin embargo, debe tenerse en cuenta que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, la parte demandada suspendió los términos de todas las

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

actuaciones contravencionales de su competencia (archivo 13 expediente electrónico) así:

- i) A través de la Resolución 103 de 16 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad se suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de esos mismo mes y año, entre otros, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- ii) Con la Resolución 115 de 31 de marzo de 2021 se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, en el entendido de suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- iii) Por la Resolución 123 de 8 de abril de 2020 se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, en el sentido de suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020.
- iv) Mediante la Resolución 127 de 24 de abril de 2020 se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, en el sentido de suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- v) A través de la Resolución 140 de 8 de mayo de 2020 se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, en el sentido de suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- vi) Mediante la Resolución 153 de 22 de mayo de 2020 se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, en el sentido de suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020.
- vii) Con la Resolución 159 de 29 de mayo de 2020 se suspendió los términos procesales desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

viii) Mediante la Resolución 169 de 12 de junio de 2020 se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 29 de mayo de 2020, en el sentido de suspender los términos procesales desde el 16 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.

xi) Con la Resolución 186 de 30 de junio de 2020 se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 29 de mayo de 2020, en el sentido de suspender los términos procesales desde el 1 de julio de 2020 y hasta el 15 de julio de 2020.

x) A través de la Resolución 197 de 15 de julio de 2020 se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 29 de mayo de 2020, en el sentido de suspender los términos procesales desde el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

c) Es claro entonces que, en razón de la pandemia originada por el COVID-19, los términos procesales fueron suspendidos inicialmente desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, es decir, se suspendieron 5 meses y 14 días.

d) Luego, mediante Resolución 240 de 1 de septiembre de 2020, *“por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos”*, se suspendió los términos procesales desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito (archivo 13 expediente electrónico). Es decir, se suspendieron los términos por el lapso de 2 días más.

e) Posteriormente, en razón nuevamente de la pandemia originada por el COVID-19, la parte demandada, mediante la Resolución de 7 de enero de 2021, suspendió los términos procesales el 8 de enero de 2021, entre otros, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte (archivo 13 expediente electrónico). Es decir, fueron suspendidos por 1 día.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

f) En ese orden, se puede concluir en principio lo siguiente:

i) Inicialmente, los términos en las actuaciones administrativas sancionatorias originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte se suspendieron por un periodo de 5 meses y 16 días comprendidos entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020.

ii) Desde el 27 de agosto de 2019 –fecha de inicio de la actuación administrativa con la imposición del comparendo– hasta el inicio de la suspensión de términos –17 de marzo de 2020– transcurrieron 6 meses y 18 días, por lo que, para decidir la actuación en primera instancia, restaban en principio 5 meses y 12 días.

iii) Al levantarse la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas a partir del 3 de septiembre de 2020, el termino que le faltaba para decidir -5 meses y 12 días- iba inicialmente hasta el 15 de febrero de 2021.

iv) No obstante lo anterior, como se analizó, a través de la Resolución de 7 de enero de 2021 nuevamente se suspendieron los términos el 8 de enero de 2021, es decir, por 1 día más (archivo 13 expediente electrónico), por lo que el terminó para decidir en primera instancia finalmente iba hasta el 16 de febrero de 2021.

v) Por tanto, al haberse decidido la primera instancia de la actuación sancionatoria el día 14 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada ese mismo día en audiencia a la apoderada de la parte actora (archivo 11 fls. 29 a 35 expediente electrónico), es claro que la actuación administrativa se decidió en primera instancia dentro del término de un (1) año dispuesto en el inciso primero del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. Lo anterior es motivo suficiente para que, en principio, el cargo de nulidad alegado por la parte actora no tenga vocación de prosperidad.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

g) En cuanto a la resolución del recurso de apelación, se tiene que este fue interpuesto en audiencia el 14 de diciembre de 2020 (archivo 11 fls. 32 a 35 expediente electrónico), por lo que el término para decidirlo fenecía inicialmente el 14 de diciembre de 2021 y, en este caso concreto, el recurso de alzada fue resuelto el 14 de mayo de 2021 a través de la Resolución no. 1365-02, notificada por aviso el 22 de septiembre de 2021 (archivo 11 fls. 49 y 50 expediente electrónico), es decir, dentro del término legal. Por ello, en principio, es claro que tampoco transcurrió el término de un (1) año señalado en el inciso 2.º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, para que operara la caducidad de la facultad sancionatoria frente a los recursos.

h) Además, cabe resaltar que en la segunda instancia administrativa los términos procesales en los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte también fueron suspendidos por la parte demandada (archivo 13 expediente electrónico), así:

i) En razón de la pandemia originada por el COVID-19, la parte demandada mediante la Resolución de 7 de enero de 2021 suspendió los términos procesales el 8 de enero de 2021, entre otros, en los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte (archivo 13 expediente electrónico), es decir, fueron suspendidos por 1 día.

ii) Lego, mediante la Resolución 26387 de 8 de abril de 2021 se suspendió los términos procesales el 12 de abril de 2021, esto es, 1 día.

iii) Con la Resolución 27320 de 15 de abril de 2021 se suspendió los términos procesales el 16 de abril de 2021, es decir, 1 día.

iv) Con la Resolución 30293 de 29 de abril de 2021, se suspendieron los términos procesales el 30 de abril de 2021, esto es, 1 día.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

v) Mediante la Resolución 33722 de 26 de mayo de 2021 se suspendió los términos procesales del 27 de mayo de 2021 al 28 de esos mismos mes y año, es decir, 2 días.

vi) Mediante la Resolución 34133 de 1 de junio de 2021 se suspendieron los términos procesales los días 2, 3, 4 y 8 de junio de 2021, esto es, 4 días.

i) Por tanto, es claro que en la segunda instancia administrativa los términos procesales fueron suspendidos por 10 días, por lo que la fecha para decidir los recursos finalmente iba hasta el 24 de diciembre de 2021. Sin embargo, como se anotó, el recurso de alzada fue resuelto el 14 de mayo de 2021 a través de la Resolución no. 1365-02, notificada por aviso el 22 de septiembre de 2021, es decir fue decidido dentro del término legal.

7) Por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se confirmará el auto de 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2022-00172-01
Demandante:	DAVID RICARDO COBO CONTRERAS
Demandado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo “06RecursoReposicionApelacion” del expediente digital) contra el auto de 28 de julio de 2022 (archivo “04AutoRechazaDemanda” *ibidem*), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor David Ricardo Cobo Contreras, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1333 de 22 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DAVID RICARDO*

COBO CONTRERAS” y 2220 -02 de 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 28 de julio de 2022 (archivo “04AutoRechazaDemanda” *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N°2220 -02 de 5 de agosto de 2021 fue notificado por correo electrónico el 6 de octubre de 2021, por lo que el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el 7 de octubre de 2021 y venció el 7 de febrero de 2022.

Asimismo, precisó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de febrero de 2022, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3. La apelación

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo “06RecursoReposicionApelacion” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

i) Para la procedencia del medio de notificación electrónica, el administrado debe aceptar o autorizar la notificación por dicho medio, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ii) En ninguno de los momentos del procedimiento contravencional, el administrado manifestó a la entidad su voluntad de recibir las notificaciones de los actos administrativos por medios electrónicos.

iii) Si bien la utilización del correo electrónico es un medio tecnológico válido para que la administración dé a conocer las decisiones adoptadas, tal medio, desde ninguna óptica puede ser utilizado de forma desmedida en desconocimiento del ordenamiento legal previo y vigente.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la notificación electrónica de los actos administrativos, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo [53A](#) del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (resalta la Sala).

De la norma en cita se logra extraer los siguientes aspectos relevantes:

- i) Se requiere de autorización del administrado para recibir notificaciones a través de medios electrónicos.
- ii) En cualquier momento del desarrollo de la actuación administrativa, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos
- 2) Por otro lado, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

- 3) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de

Exp. 11001-33-34-004-2022-00172-01
 Actor: David Ricardo Cobo Contreras
Nulidad y restablecimiento del derecho

toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)". (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

4) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones Nos. 1333 de 22 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DAVID RICARDO COBO CONTRERAS"* y 2220 -02 de 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

b) Si bien la parte demandante aduce que en momento alguno autorizó la notificación por medio electrónicos, en la audiencia pública de imputación realizada el 19 de febrero de 2020, el apoderado del señor David Ricardo Cobo Contreras, de manera expresa autorizó recibir notificaciones a través de su dirección de correo electrónico, pues en el contenido del acta de la mencionada diligencia quedó plasmada dicha manifestación en los siguientes términos:

*"Se hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **DAVID RICARDO COBO CONTRERAS**, identificado con la C.C. **1.033.796.021**, en su calidad de impugnante, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo cual el Conductor manifiesta que Si y manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la (el) doctor(a) **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado con la C.C. No. 1.032.424.619 y T.P. No 249526 del C.S. de la J., para que en mi nombre y*

¹ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Exp. 11001-33-34-004-2022-00172-01
Actor: David Ricardo Cobo Contreras
Nulidad y restablecimiento del derecho

*representación adelante la defensa de mis intereses en proceso administrativo contravencional por la infracción D12, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen funcionamiento de su gestión y las generales de trata la ley 1437 del 2011, **solicito se reconozca personería a mi apoderado en todos los términos ya señalados para los efectos del presente mandato judicial ya conferido; quien en audiencia acepta el poder, el(la) doctor(a) JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA, y quien autoriza recibir notificaciones en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, con teléfono 3503947417, dicho lo anterior este despacho le reconoce personería la (el) doctor(a). JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA, para que lo(la) represente.***

(...)” (fl. 57. Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital –
negrillas adicionales).

c) En igual forma, en las diligencias realizadas los días 19 de febrero de 2020 (fl. 57 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital), 27 de enero de 2021 (fl. 60 *ibídem*) y 22 de febrero de 2021 (fl.68 *ibídem*), el señor David Ricardo Cobo Contreras, actuando a través de su apoderado, manifestó autorizar la notificación de las actuaciones a través del correo electrónico “jsanchez@equipolegal.com”, dirección electrónica aportada desde el inicio de la actuación administrativa.

d) No obra prueba alguna donde se evidencie manifestación expresa realizada por el señor David Ricardo Cobo Contreras o sus apoderados, en la cual soliciten que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos.

e) Así las cosas, es posible concluir que la Resolución N°2220 -02 de 5 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación y concluyó la vía administrativa se notificó el 6 de octubre de 2021 por correo electrónico a la dirección autorizada por el demandante, tal como se corrobora en la constancia de envío visible en la página 102 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

f) La parte actora realizó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de febrero de 2022, la cual se agotó

el 8 de abril de la misma anualidad, fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial. (fls. 106 a 108 *ibidem*)

g) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 18 de abril de 2022, conforme el correo de radicación y el acta de reparto visibles en el archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente digital.

5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso. Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N°2220 -02 de 5 de agosto de 2021, esto es, el 6 de octubre de 2021. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 7 de octubre de 2021 y vencía el 7 de febrero de 2022. No obstante, se tiene que el 8 de febrero de 2022 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 8 de abril de 2022, según se corrobora en los folios 106 a 108 de la demanda.

6) Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que para el 8 de febrero de 2022 (fecha en la cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial), el medio de control de la referencia ya se encontraba caducado, aunado al hecho de que la demanda de la referencia fue interpuesta, solo hasta el 18 de abril de 2022, tal como consta en el archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente digital, es decir, después de más de dos meses de la fecha límite para radicar la demanda.

7) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, razón por la que se confirmará el auto de 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Exp. 11001-33-34-004-2022-00172-01
Actor: David Ricardo Cobo Contreras
Nulidad y restablecimiento del derecho

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2021-00318-01
Demandante:	JOSÉ OMAR ALARCÓN CORTÉS
Demandado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo “11RecursoReposicionApelacion” del expediente digital) contra el auto de 24 de marzo de 2022 (archivo “09AutoRechazaDemanda” *ibidem*), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor José Omar Alarcón Cortés, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 21 de febrero de 2020 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE OMAR ALARCÓN*”

CORTES" y 113 de 6 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente digital), despacho judicial que por auto de 24 de marzo de 2022 (archivo "09AutoRechazaDemanda" *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N°113 de 6 de enero de 2021 fue notificado por correo electrónico el 19 de abril de 2021, por lo que el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el 20 de abril de 2021 y venció el 20 de agosto de 2021.

Asimismo, precisó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, fecha para la cual ya había transcurrido los 4 meses previstos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, señalo que si bien la apoderada del señor José Omar Alarcón Cortés adujo en la demanda que la Resolución N°113 de 6 de enero de 2021, fue notificada el día 24 de mayo de 2021, no allegó prueba alguna que sustente dicha afirmación.

3. La apelación

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo "11RecursoReposicionApelacion" del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

1) El Decreto legislativo 806 de 2020 no es normativa general, por cuanto su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2) La notificación de la Resolución N°113 de 6 de enero de 2021, se realizó el 21 de abril de 2021, y la reanudación de términos, fue el 22 de abril de 2022, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3) En atención a lo anterior, se tiene que la oportunidad para radicar la solicitud de conciliación para interrumpir el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se extendió hasta el 24 de agosto de 2021, fecha en la cual se radicó dicha solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Por una parte, es necesario precisar que el artículo 8.º del Decreto legislativo 806 de 2020 mencionado por el apelante aplica para las actuaciones judiciales, no las actuaciones administrativas, como lo precisa el objeto de dicho decreto: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En ese orden, es claro que los procedimientos y actuaciones surtidos dentro de la actuación administrativa y, en tal sentido, la notificación de la Resolución N°113 de 6 de enero de 2021, no comprenden una actuación judicial, por lo

que no le son aplicables las reglas de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020.

2) Por otro lado, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

3) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

4) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones Nos. 21 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE OMAR ALARCÓN CORTES”* y 113 de 6 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

b) La Resolución N°113 de 6 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación y concluyó la vía administrativa se notificó el 19 de abril de 2021 por correo electrónico a la dirección autorizada por el demandante, tal como se corrobora en la constancia de envío visible en la página 104 del archivo *“02DemandaYAnexos”* del expediente electrónico.

c) La parte actora realizó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de agosto de 2021, la cual se agotó el 23 de septiembre de la misma anualidad, fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial. (fls. 110 a 112 *ibidem*)

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2021, conforme el correo de radicación visibles en el archivo *“01CorreoYActaReparto”* del expediente digital.

¹ *“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso. Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N°113 de 6 de enero de 2021, esto es, el 19 de abril de 2021. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 20 de abril de 2021 y vencía el 20 de agosto de 2021. No obstante, se tiene que el 24 de agosto de 2021 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 23 de septiembre de 2021, según se corrobora en los folios 110 a 112 de la demanda.

6) Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que para el 24 de agosto de 2021 (fecha en la cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial), el medio de control de la referencia ya se encontraba caducado, aunado al hecho de que la demanda de la referencia fue interpuesta, solo hasta el 24 de septiembre de 2021, tal como consta en el folio 2 del archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente digital, es decir, después de más de un mes de la fecha límite para radicar la demanda.

7) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, razón por la que se confirmará el auto de 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

Exp. 11001-33-34-004-2021-00318-01
Actor: José Omar Alarcón Cortés
Nulidad y restablecimiento del derecho

1º) Confírmase el auto de 24 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-002-2022-00262-01
Demandante:	WILLIAM QUITIAN RINCÓN
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo “07Recurso Apelación 2022-00262” del expediente digital) contra el auto de 28 de junio de 2022 (archivo “05Auto2022-262 Rechaza dda caducidad vs Supernotariado” *ibidem*), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor William Quitian Rincón, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 401 2 de noviembre del año 2017, a través de la cual se decidió una actuación administrativa respecto de un inmueble de propiedad

del demandante, 168 de 20 de junio del año 2018, mediante la cual se revocó en forma parcial la Resolución N° 401 del 2017 y se concedió el recurso de apelación y, la Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo inicial.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “02ActaRepartoJUZGADO 02 - 2964” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 28 de junio de 2022 (archivo “09AutoRechazaDemanda” *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019 fue notificado por correo electrónico el 19 de septiembre de 2019, por lo que el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el 20 de septiembre de 2019 y venció el 20 de enero de 2020.

Asimismo, precisó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, fecha para la cual ya había transcurrido los 4 meses previstos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, aunado a que la demanda de la referencia se radico hasta el 7 de junio de la misma anualidad.

3. La apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo “07Recurso Apelación 2022-00262” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

1) La Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019 no fue notificada en debida forma y conforme los lineamientos previstos en el artículo 44 del CCA,

toda vez que en la notificación de dicho acto no se señalaron los siguiente aspectos: i) la información escrita de los recursos que procedían contra dicha actuación, ii) ante que autoridad corresponde interponer los recursos, iii) plazo para interponer los recursos o la indicación que contra dicho acto no procede recuro alguno, iv) no se envió copia del acto administrativo a la dirección de notificaciones que reposa en el expediente y, v) no existen las pruebas de todos los actos llevados a cabo para notificar a las partes.

2) La Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2021.

3) La Superintendencia de Notariado y Registro solo hizo efectivo lo dispuesto en la Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019, hasta el 21 de diciembre de 2021.

4) Solo a partir de la ejecutoria de la resolución demandada se cuenta el término de caducidad de la acción administrativa.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la notificación personal de los actos administrativos, el artículo de la Ley 1437 de 2011 – norma vigente para la época de los hechos – dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(...)” (resalta la Sala).

2) Por su parte, en lo que refiere a la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

3) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (resalta la Sala).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

4) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones Nos. 401 de 2 de noviembre del año 2017, a través de la cual se decidió una actuación administrativa respecto de un inmueble de propiedad del demandante, 168 de 20 de junio del año 2018, mediante la cual se revocó en forma parcial la Resolución N° 401 del 2017 y se concedió el recurso de apelación y, la Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial.

b) Conforme al poder visible en el folio 16 del archivo “03EscritoDemandaconAnexos”, se tiene que el profesional del derecho José Santiago Bohórquez Tavera funge como apoderado del señor William Quitian Rincón.

c) La Resolución N°11501 de 6 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de apelación y concluyó la vía administrativa se notificó de manera personal, al apoderado del señor, William Quitian Rincón, el 19 de septiembre de 2019 tal como se corrobora en la constancia visible en la parte inferior derecha del folio 90 del archivo “03EscritoDemandaconAnexos” del expediente digital, en el cual se evidencia la recepción de la notificación por parte del señor José Santiago Bohórquez, así:

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Exp. 11001-33-34-002-2022-00262-01

Actor: William Quitian Rincón

Nullidad y restablecimiento del derecho

69-11501

El futuro
es de todosGobierno
de Colombia

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 32 de 32

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente Nro. SAJ 237-2019. ORIP de Bogotá, Zona Centro.

Artículo 4°: COMUNICAR esta Resolución al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y a la Subdirección Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Artículo 5°: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, remitir esta junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de para su archivo y fines legales pertinentes.

Artículo 6°: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 7°: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyecto: L.M.P.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA ANTERIOR RESOLUCION SE HALLA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

LP
Subdirección de Apoyo

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 43 - 49 Int. 201
PBX 57 + (3) 3282121
Bogotá, D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Bogotá, 29 de Noviembre de 2021

GDE-GD-ER-08 V.03
28-01-2019

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

Hoy 19-9-19

Notifiqué del Acto Administrativo Res 11501

Señor (a) Jorge Santiago Bohórquez Jarama

Identificado con C.C. 19 349 363

Quien Enterado firma y se le entrega copia

Notificador [Firma]



d) Contrario a lo manifestado por la parte actora, se tiene que la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución N°11501 de 6 de septiembre de 2019 “Por la cual se decide un Recurso de Apelación Expediente SAJ 237-2019 ORIP Bogotá, Zona Centro” precisó que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, en los siguientes términos:

“(…)”

Exp. 11001-33-34-002-2022-00262-01

Actor: William Quitian Rincón

Nulidad y restablecimiento del derecho

Artículo 3º: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los señores EVA LEON GARCIA, JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ, CARLOS EVELIO SALAZAR VILLA y JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA apoderado del señor WILLIAM QUITIAM RINCON, citándolos a comparecer a la Calle 26 No. 13-49 Int. 201 piso 4, Subdirección de Apoyo Jurídico Registra'. De no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º: COMUNICAR esta Resolución al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y a la Subdirección Jurisdicción Coactiva de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Artículo 5º: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, remitir esta junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de para su archivo y fines legales pertinentes.

Artículo 6º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 7º: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.” (fl. 90 del archivo “03EscritoDemandaconAnexos” del expediente digital - resalta la Sala).

e) Una vez verificados los apartes transcritos de la Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019, se tiene que la autoridad administrativa si se pronunció respecto de la procedencia de los recursos y, en tal sentido precisó que contra al acto administrativo en mención no procede recurso alguno, por lo que señalar la autoridad y el plazo ante quien proceden los recurso no tiene razón de ser, aunado al hecho que se encuentra plenamente demostrado que el señor José Santiago Bohórquez, en calidad de apoderado del demandante, se notificó personalmente del acto administrativo antes referido el 19 de septiembre de 2019.

f) La parte actora realizó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de marzo de 2022, la cual se agotó el 6 de junio de la misma anualidad, fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial. (fls. 181 y 182 del archivo “03EscritoDemandaconAnexos” del expediente digital).

g) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 7 de junio de 2022, conforme el

correo de radicación visibles en el archivo “0101ReciboReparto” del expediente digital.

5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso. Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N° 11501 de 6 de septiembre de 2019, esto es, el 19 de septiembre de 2019. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 20 de septiembre de 2019 y vencía el 20 de enero de 2020. No obstante, se tiene que solo hasta el 18 de marzo de 2022, la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 6 de junio de 2022, según se corrobora en los folios 182 de la demanda.

6) Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que para el 18 de marzo de 2022 (fecha en la cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial), el medio de control de la referencia ya se encontraba caducado, aunado al hecho de que la demanda de la referencia fue interpuesta, solo hasta el 7 de junio de la misma anualidad.

7) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, razón por la que se confirmará el auto de 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Exp. 11001-33-34-002-2022-00262-01

Actor: William Quitian Rincón

Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto de 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-002-2022-00119-01
Demandante:	LEONARDO ESTEBAN CONDE BARRERO
Demandado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo “13EscritoRecurso” del expediente digital) contra el auto de 31 de mayo de 2022 (archivo “11Auto2022- 0119 Rechaza no subsa bien aa vs Alcaldía Movi” *ibidem*), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta por no haberse subsanado en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Leonardo Esteban Conde Barrero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.12133 de 9 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se*

declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **LEONARDO ESTEBAN CONDE BARRERO**” y 2092-02 de 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “02ActaRepartoJUZGADO 02 - 2266” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 26 de abril de 2022 (archivo “06Auto2022-119 *Inadmite no aporta aa vs Alcaldia Movi (4)*” *ibidem*) inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar el acto administrativo mediante el cual se habría declarado como contraventor al demandante, esto es, la Resolución N°12133 de 9 de marzo de 2021, por el hecho de que el documento en mención no obraba dentro del expediente.

2) Por auto de 31 de mayo de 2022 (archivo “11Auto2022- 0119 *Rechaza no subsa bien aa vs Alcaldia Movi*” del expediente digital), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, pues si bien en el escrito de subsanación la parte demandante adujo la imposibilidad de allegar el acto administrativo en mención, dicha afirmación se debió realizar en el escrito de la demanda y bajo gravedad de juramento.

3. La apelación

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo “13EscritoRecurso” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

Exp. 11001-33-34-002-2022-00119-01
Actor: Leonardo Esteban Conde Barrero
Nulidad y restablecimiento del derecho

- i) Se vulneró el derecho del debido proceso por la indebida aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que el Juzgado exigió una carga que no se encuentra prevista en la ley.
- ii) El acto administrativo en cuestión fue notificado a la demandante de manera verbal y en ningún momento la demandada negó la entrega de la Resolución.
- iii) Se vulneró el principio de confianza legítima, ya que el Despacho habría exigido un requisito de forma intempestiva e irregular.
- iv) Se desconoció el principio de igualdad ya que, en situaciones similares, otros Despachos han decidido requerir al demandado para que aporte el respectivo acto demandado o su notificación.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

- 1) Las causales de rechazo de la demanda se encuentran establecidas en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) que dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas adicionales).

- 2) Por su parte, respecto de los anexos que se deben aportar con el escrito de la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (resalta la Sala).

De los apartes normativos transcritos cabe destacar lo siguiente:

i) Como regla general, el escrito de la demanda deberá ir acompañado de copia del acto administrativo demandado con sus respectivas constancias de publicación, comunicación o ejecución.

ii) En el evento de que la parte demandante no tenga acceso a la copia del acto administrativo acusado, así deberá manifestarlo en el escrito de la demanda y bajo gravedad e juramento.

iii) Corresponde a una causal de rechazo de la demanda cuando una vez inadmitida la demanda no sean corregidos los defectos anotados dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

3) Precisado lo anterior, se tiene que a través de auto de 26 de abril de 2022 (archivo “06Auto2022-119 Inadmite no aporta aa vs Alcaldía Movi (4)” del expediente digital), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda presentada con el fin de que fuera subsanada, toda vez que la parte demandante no allegó copia del acto administrativo acusado.

4) Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se tiene que dicho aspecto no fue corregido, toda vez que se limitó a manifestar lo siguiente: *“Respecto de la copia del acto administrativo, Resolución No. 12133 del 9 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LEONARDO ESTEBAN CONDE BARRERO”, me permito aclarar que no fue obtenida copia del documento durante el desarrollo del proceso contravencional”* y, en ese mismo orden, solicitó al juez de primera instancia requerir a la parte demandada para que aporte copia del acto administrativo antes referenciado, ya que la demandada cuenta con copia íntegra del expediente N° 12133, por medio del cual se dictó el fallo que declaró contraventor al señor Leonardo Esteban Conde Barrero por la comisión de la infracción D12.

5) Al respecto, resulta necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 78 del Código General del Proceso que establece los deberes de las partes y sus apoderados:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

(...)” (negritas adicionales).

En virtud de lo anterior se tiene que la parte actora tiene el deber de exhibir las pruebas que tenga en su poder y que tengan relación con el proceso cuando sean exigidas por el juez, no obstante, en caso de no tenerlas, tiene asimismo el deber de efectuar actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición, tal como lo señala la normatividad transcrita.

6) En ese sentido, revisado el escrito de la demanda y su subsanación, se tiene que en momento alguno, la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento que el acto administrativo demandado no hubiese sido publicado o se hubiere denegado la copia del mismo, por el contrario, la parte demandante, dentro del escrito del recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda manifestó “**el acto administrativo cuestionado SI fue notificado, y EN NINGUNO de los momentos la demandada denegó copia del acto administrativo** pues el acto administrativo fue notificado de manera verbal tal cual se le informó al Despacho en el escrito de subsanación (...)” lo cual señala que el acto administrativo demandado es de pleno conocimiento de la demandante.

7) Ahora bien, cabe resaltar que en el escrito de la demanda, no obra prueba alguna que demuestre que la parte actora realizó las actuaciones tendientes a obtener mediante el derecho de petición la copia del acto administrativo acusado y, en su lugar, únicamente se limitó a manifestar que tales documentos reposan en la entidad demandada, argumento que no resulta de recibo, toda vez que es un deber que le asiste como parte en el proceso aportar copia de los actos administrativos acusados o, en su lugar, adelantar a las actuaciones tendientes a obtenerlo por medio del derecho de petición.

8) En atención a lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal expresa y obligatoria contenida en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA consistente en allegar original o copia integral de los actos administrativos demandados, pese a que tuvo conocimiento de la providencia que ordenó subsanar tal defecto.

9) De conformidad con lo expuesto, es claro que la demanda no fue subsanada, conforme lo ordenado por el *a quo* en la providencia de 26 de abril de 2022, razón por la cual, se confirmará el auto de 31 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

Exp. 11001-33-34-002-2022-00119-01
Actor: Leonardo Esteban Conde Barrero
Nulidad y restablecimiento del derecho

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.